



**Carrera de Abogacía**

***El análisis jurisprudencial de los derechos a la salud reproductiva y a formar una familia desde una perspectiva de género.***

**Alumno: Bertone Valentina**

**Legajo: ABG07965**

**DNI: 40686427**

**Tutor: Carlos Isidro Bustos**

**Opción de trabajo: Comentario a fallo**

**Tema elegido: Cuestiones de género**

**Fallo: Tribunal Superior de Justicia de Córdoba “O., A. F., y otro c/ Administración Provincial del Seguro de Salud (APROSS) – Amparo (Ley 4915) – Recurso de Apelación (Expte. 2541886)” (27/2/2018). Publicado en Compendio de Jurisprudencia con Perspectiva de Género (2021).**

**Sumario:** I. Introducción – II. Cuestiones procesales: a) Premisa fáctica – b) Historia procesal – c) Decisión del tribunal – III. Análisis de la *ratio decidendi* de la sentencia – IV. Descripción del análisis conceptual: antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales – V. Postura de la autora – VI. Conclusión – VII. Listado de referencias bibliográficas

## **I. Introducción**

En el presente comentario se analizará el fallo del Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, caratulado como “O., A. F., y otro c/ Administración Provincial del Seguro de Salud (APROSS) - Amparo (Ley 4915) - Recurso de Apelación (Expte. 2541886)” dictado el día 27/02/2018 a las 12:00 a.m., en la ciudad de Córdoba Capital. El mismo fue extraído del “Compendio de Jurisprudencia con Perspectiva de Género” de la provincia de Córdoba, actualizado en abril del 2021.

El análisis del fallo es importante pues el Máximo Tribunal Provincial resuelve, con perspectiva de género, sobre la arbitrariedad de la resolución N° 0887/2010 de la Obra Social APROSS que regula las condiciones para acceder a los tratamientos de fertilización asistida y que excluye a las mujeres que cuenten con hijos biológicos no así a hombres que se encuentren en la misma situación. Es así que, por medio del presente caso, se sienta un importante precedente para aquellas mujeres que deseen ejercer de manera libre su derecho a formar una familia y a la salud reproductiva cuya obra social sea la mencionada.

Es así que se detectó la contradicción de la mencionada resolución -N° 0887/2010- con los derechos constitucionales de salud reproductiva y a formar una familia regulados en la Convención Americana de Derechos Humanos, art. 17.2; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 23.2; Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, art. 6; Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 16 y en la Constitución de la Provincia de Córdoba, art. 19.7. Así también, con los principios de no discriminación (art. 16.1 inc. e CEDAW) e igualdad ante la ley (art. 16 CN). Es decir, en el análisis del caso detectamos la presencia de un problema jurídico axiológico que los integrantes del Tribunal Superior de Justicia se avocaron a resolver ponderando la importancia de estos derechos y principios constitucionales en relación a la resolución interna de la APROSS para brindar, asimismo, una respuesta acorde a nuestro sistema constitucional y convencional a la pretensión de las partes.

## **II. Cuestiones procesales**

### **a) Premisa fáctica.**

Los hechos de la causa se desarrollaron en la ciudad de Córdoba y versan sobre el matrimonio de la Sra. O y el Sr. C que deseaba tener hijos biológicos propios. La pareja padecía de problemas de fertilidad por lo cual acuden a la utilización de TRHA. Ante ello, la obra social Apross, a la que ambos eran afiliados, se niega a cubrir el tratamiento de fertilidad pues alega que la Sra. O tiene hijos biológicos fruto de un matrimonio anterior, lo que la excluye de la cobertura al no cumplir con las condiciones que exige la reglamentación vigente de la Resolución n° 0887/2010 para acceder al programa. Ante esta situación el matrimonio interpone una acción de amparo para lograr que su tratamiento sea cubierto y solicita se declare la inconstitucionalidad del art. 13 de la Ley n° 9722 y de las Resoluciones N.° 0178/09 y 0087/10 de la entidad de salud.

#### **b) Historia procesal**

La Cámara Contencioso Administrativa de Segunda Nominación de la ciudad de Córdoba hizo lugar parcialmente a la acción de amparo interpuesta por los actores y ordenó a la Apross que incluya al Sr. M. en el programa de fertilización asistida del art. 12 inc. n) de la Ley n° 9722, reglamentado por las Resoluciones N° 0178/09, 0087/10 y 0142/12 de la Apross, hasta cubrir el 50% del costo de los aranceles. Asimismo, no hizo lugar a la acción en relación con la Sra. O. y tampoco dio lugar al planteo de inconstitucionalidad del art. 13 de la Ley 9722 y de las Resoluciones N.° 0178/09 y 0087/10 de la Apross.

Contra dicha sentencia, los actores dedujeron recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Justicia de Córdoba. Sostuvieron que la sentencia del *a quo* les causa un gravamen irreparable pues brinda una solución parcial e incompleta al solo incluir en el programa de fertilización al Sr. M., y no a su cónyuge, también afiliada. Por su lado, la parte demandada solicitó que la sentencia fuera confirmada. Se corre vista al Ministerio Público Fiscal para que se pronuncie. El Sr. Fiscal Adjunto concluyó que el recurso de apelación debía ser acogido y que la sentencia fuera revocada. Así las cosas, se dictó el decreto de llamado de autos para sentencia quedando la causa en condiciones de ser resuelta.

#### **c) Decisión del tribunal**

En consecuencia de lo expuesto, el Tribunal Superior de Justicia resuelve: I) Hacer lugar al recurso de apelación promovido por los actores y, como consecuencia, revocar la Sentencia n° 21, de fecha 08 de marzo de 2017, dictada por la Cámara Contencioso Administrativa de Segunda Nominación de la ciudad de Córdoba. II) Hacer lugar a la demanda promovida por los Sres. A. F. O. y M. A. C., y ordenar a la APROSS

que incluya a los actores en el programa de fertilización asistida (art. 12, inciso n, de la Ley n.º 9277, reglamentado por las resoluciones n.º 0178/09, 0087/10 y 0142/12, de la APROSS), hasta cubrir el 100 % del costo de los aranceles según los módulos oficiales establecidos por la reglamentación vigente. III) Exhortar a la APROSS a que, progresivamente, adecue las regulaciones y prácticas, en relación con las prestaciones en materia de técnicas humanas de reproducción asistida, a las disposiciones de la CN y de los tratados internacionales de derechos humanos, de conformidad con el deber que pesa de adoptar las medidas legislativas y de otra índole que fueran necesarias para cumplir con los compromisos internacionales asumidos por la Argentina (art. 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). IV) Imponer las costas a la vencida (art. 130 del CPCC por remisión del art. 17 de la Ley n.º 4915). Protocolícese, hágase saber, dese copia y bajen.

### **III. Análisis de la *ratio decidendi* de la sentencia**

En voto unánime, los vocales Aída Lucía Teresa Tarditti, Domingo Juan Sesin, Luis Enrique Rubio, María de las Mercedes Blanc de Arabel, María Marta Cáceres de Bollati, Sebastián López Peña y Julio C. Sanchez al fallar a favor de los actores sostuvieron, que la opción desplegada libremente por el Sr. C. a favor de la conformación de una familia ensamblada con su cónyuge y los hijos de ésta no puede transformarse en un impedimento para que éstos completen o integren dicho núcleo con hijos biológicos de la propia pareja.

Nuestro bloque de constitucionalidad y de convencionalidad federal reconoce el derecho personalísimo de fundar una familia sin que tal ejercicio conlleve implícitamente una única forma de estar o de vivir en familia, dado que se trata de un término flexible, dinámico y adaptable a las nuevas realidades socioculturales. Como puede advertirse, nos encontramos en la esfera personalísima de las decisiones reproductivas autónomas asociadas al derecho de constituir una familia con ribetes propios.

Así y tal como lo sostienen Marisa Herrera y Eleonora Lamm (2015), las TRHA pueden concebirse como “un modo o vía cada vez de mayor presencia para que las personas puedan formar familia”. Con respecto al derecho a la salud reproductiva, los vocales sostuvieron que es un derecho inalienable y que supone contar con información adecuada, así como la posibilidad de planificar y de acceder a los avances científicos y tecnológicos (TRHA) en aras de satisfacer el deseo y la decisión de conformar una familia.

En cuanto a la restricción que establece la Resolución 0087/10 de la Apross, los magistrados entendieron que les asiste razón a los actores y que la sentencia de la Cámara conlleva una solución que requiere una necesaria adecuación contextual. Es así que resulta evidente que, a la luz de las particulares circunstancias de la causa, la mencionada resolución no puede ser interpretada de forma literal para, de forma apriorística y absoluta, excluir del programa de reproducción asistida garantizado por la obra social a todas las mujeres que “hayan tenido hijos biológicos”, como reza en su art. 1°. Rendirse a una lectura de tales características supondría contravenir el propio fin buscado por la Ley n° 9695 que, al introducir una nueva prestación a aquellas con las que ya contaba la Apross, postulaba que la cobertura de tratamientos de fertilización asistida lo era “para promover el desarrollo familiar”. Este objetivo es el que nunca debe perderse de vista al fijar, por vía reglamentaria, las condiciones bajo las cuales los afiliados de la Apross pueden acceder al programa; de otra forma, la regulación dejaría de estar al servicio de la finalidad a la cual debe servir.

Es así que entienden que ratificar la forma de ponderar las cosas como lo hizo la Cámara, pondría a la Resolución n° 0087/10, al tenor de una interpretación meramente literal, casi en abierta colisión con la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (art. 16.1). A lo anterior se puede sumar que la resolución de la APROSS en cuestión, si no es interpretada adecuadamente, corre el riesgo de cercenar, más allá de lo razonable, el derecho de gozar de los avances del progreso científico y tecnológico en tanto pueden estar predispuestos al servicio de la salud reproductiva.

Por su parte, remarcan que surge del Decreto reglamentario de la Ley n° 26862, en tanto norma complementaria del CCC, que “pueden acceder a las prestaciones de reproducción médicamente asistida todas las personas, mayores de edad, sin que se pueda introducir requisitos o limitaciones que impliquen discriminación o exclusión fundadas en la orientación sexual o el estado civil de quienes peticionan por el derecho regulado”. La aclaración tiene pertinencia, porque la resolución de la APROSS introduce un criterio de exclusión de las mujeres por tener hijos biológicos que no rige para los hombres; es decir, establece un factor de distinción por razones de sexo que no está debidamente justificado y que corre el severo riesgo de estatuir lo que, según la doctrina y la jurisprudencia, se denomina una categoría sospechosa de vulnerar el principio de igualdad. En efecto, si en el caso de autos se invirtieran las circunstancias que condicionan a ambos actores, el resultado sería otro.

En definitiva, las razones brindadas ponen de manifiesto que la interpretación efectuada por el tribunal *a quo* sobre la Resolución n° 0087/10, de la Aproz, no puede ser sostenida sino a riesgo de que dicha reglamentación colisione frontalmente con el bloque de constitucionalidad y de convencionalidad federal. He allí la necesidad de que, en función de las particulares circunstancias de la causa y teniendo en cuenta que la declaración de inconstitucionalidad es siempre el último recurso al que se debe acudir, la regulación sea releída de forma tal que pueda resultar conforme con el plexo de derechos garantizados por dicho bloque. Es así que dentro del rango de posibilidades hermenéuticas que posibilita el texto de una norma, siempre debe optarse por aquella que la vuelva compatible o conforme con el bloque de constitucionalidad y de convencionalidad federal.

#### **IV. Descripción del análisis conceptual: antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales.**

A lo largo de la historia fueron muchos los límites que se han impuesto al pleno goce del derecho a la salud de la mujer. Estos límites de naturaleza institucional, económica, jurídica, entre otros, no han hecho más que constituirse en verdaderos obstáculos a la operatividad del principio de igualdad, excluyendo a la mujer del disfrute de sus derechos y garantías y alejaron al Estado de su función de garante. La exclusión se vuelve más palmaria en materia de derechos reproductivos (y no reproductivos), en virtud que los estereotipos de género vigentes -y de antaño- influyen en la sanción de las normas jurídicas encubriendo pautas discriminatorias bajo reglas de conducta y morales (Schiro, 2021).

Siguiendo las enseñanzas de Sagúés (2007) podemos decir que los derechos reproductivos comprenden el derecho a formar una familia, su planificación, la determinación del número de hijos que se quiere tener y el intervalo entre cada nacimiento. Así también comprende el derecho – deber de procrearse responsablemente, derecho que debe ser ejercido sin mediar ningún tipo coacción ni discriminación. En este sentido, la Convención sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, en su art. 16 inc. e) establece que la mujer tiene el derecho a “decidir libre y responsablemente el número de sus hijos y el intervalo entre los nacimientos y a tener acceso a la información, la educación y los medios que les permitan ejercer estos derechos”.

El derecho interno de nuestro país en armonía con la protección de los derechos humanos hacia la mujer buscó superar los mencionados obstáculos y discriminaciones,

visibilizando y brindando una especial protección al derecho a la salud reproductiva de las mujeres abarcando sus diversas aristas: protección en el embarazo, aborto, educación sexual, parto, puerperio, técnicas de reproducción humana asistida. El acceso a estas últimas, las que pueden ser definidas como los medios mediante los cuales el ser humano ha llegado a intervenir de forma artificial en la procreación, ha sido atravesado históricamente por límites jurídicos y económicos (Rivera y Crovi, 2016; Schiro, 2021).

Es así que en miras de superar estos obstáculos se sancionó la ley N° 26.862 de “Acceso integral a los procedimientos y técnicas médico-asistenciales de reproducción médicamente asistida” que reconoció el derecho a la maternidad y a la paternidad junto al derecho que tiene toda persona a formar una familia y que por medios naturales no puede procrear. Así, establece el derecho al acceso y a la cobertura integral de las prestaciones de reproducción médicamente asistida a cualquier persona mayor de edad, sin que medie ningún tipo de discriminación o exclusión en relación a su estado civil u orientación sexual. Para cumplimentar dicha finalidad se incluyeron en el Programa Médico Obligatorio (PMO) y se constituye la obligación tanto del sector público y las obras sociales y prepagas a garantizar el acceso a los mencionados procedimientos, cualquiera sea la cobertura que tenga el solicitante (Monasterio, 2018).

Mediante el uso de las TRHA millones de parejas que padecen de infertilidad o que por vía del acto sexual no pueden concebir han llegado a formar su propia familia. Su reconocimiento legal mediante la ley 26.862 y su decreto reglamentario 956/2013 responde desde la perspectiva de los derechos humanos a la máxima satisfacción del derecho que tiene toda persona a la salud y a ser padre / madre, a la formación de una familia (Tagle, 2017; Herrera, 2015).

La interpretación de las leyes protectorias de la salud, que en este caso comprenden la salud reproductiva y el derecho a formar una familia, debe realizarse de forma amplia a favor de los derechos constitucionales que regulan y reglamentan. Así la interpretación normativa inferior a la Constitución Nacional y a los Tratados de Derechos Humanos debe realizarse en compatibilidad con estos últimos, sus principios, derechos y garantías (Briozzo, 2017).

Estos derechos han sido reconocidos por la jurisprudencia internacional como nacional. Así, en el año 2012, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, CIDH) al expedirse en el famoso caso “Artavia Murillo” sostuvo que la vulneración al derecho a la autonomía reproductiva de la mujer se produce cuando se interponen obstáculos a los medios a través de los cuales ésta ejerce su derecho a controlar su

fecundidad (...). Asimismo, la CIDH entendió que del derecho al efectivo acceso al progreso científico para poder ejercer el derecho a la autonomía reproductiva y formar una familia se deriva el derecho a acceder a los mejores servicios de salud en técnicas de asistencia reproductiva, y, en consecuencia, se prohíben restricciones desproporcionadas e innecesarias *de iure* o *de facto* para ejercer las decisiones reproductivas que correspondan en cada persona<sup>1</sup>.

La Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Laboral de Rafaela en los autos “S., A. F. y F., A. S. c. O.S.D.E. -Deleg. Rafaela- s/ amparo”<sup>2</sup> condenó a la obra social a brindar la cobertura del tratamiento de fertilización solicitado por una pareja en la cantidad de intentos necesarios hasta que se logre el embarazo. Para así resolver la Cámara tomó los argumentos de la CIDH en “Artavia Murillo” y sentenció a favor del libre el acceso a los tratamientos de fertilización, sin diferencias discriminatorias, para alcanzar el goce de formar una familia y ejercer una paternidad / maternidad responsable.

Por su parte, en el fallo “G., L. c. Administración Provincial de Seguro de Salud (APROSS) s/ amparo”, con un espíritu similar al fallo bajo análisis, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia y Contencioso Administrativo de 2a Nominación de Río Cuarto<sup>3</sup>, en el marco de una acción de amparo iniciada por una mujer contra APROSS para que ésta brinde cobertura total al tratamiento de fertilización asistida solicitado, resolvió que la obra social debe cumplir con la cobertura del tratamiento solicitado pues una decisión contraria importaría ignorar los derechos de naturaleza fundamental que toda persona tiene: igualdad, no discriminación, derecho a formar una familia, a la salud y el derecho a beneficiarse del progreso científico, entre otros. Así también, APROSS no puede negar la cobertura del tratamiento alegando que la solicitante ya tiene un hijo biológico, pues la entidad no tiene autoridad para expedirse la intimidad de la amparista, sobre su deseo y necesidad de ser madre, máxime cuando las TRHA se constituyen, especialmente, a favor de la mujer.

## **V. Postura de la autora**

En el presente comentario partimos del análisis del problema jurídico axiológico detectado en el caso. Es decir, detectamos una clara contradicción entre una regla,

---

<sup>1</sup> Corte I.D.H., *Sentencia Artavia Murillo y otros (Fertilización in vitro) Vs. Costa Rica*, del 28 de noviembre de 2012, Serie C, N° 257, par. 146 y 150

<sup>2</sup> Cam.Civ.ComyLab, Rafaela, "S., A. F. y F., A. S. c. O.S.D.E. -Deleg. Rafaela- s/ amparo" (2015). Recuperado de La Ley: AR/JUR/4542/2015

<sup>3</sup> Cam.Civ.Com.FamyContAdm, 2a nom, Rio p “G., L. c. Administración Provincial de Seguro de Salud (APROSS) s/ amparo” (2018). Recuperado de La Ley: AR/JUR/23937/2018



resolución administrativa N° 0887/2010 de la obra social Aprox que excluye del acceso a las TRHA, de manera arbitraria, a las mujeres que cuenten con hijos biológicos con el derecho a formar una familia y salud reproductiva y los principios de no discriminación e igualdad ante la ley, todos los cuales se encuentran amparados por la Constitución Nacional y por los tratados internacionales de derechos humanos, que en nuestro sistema jurídico tienen jerarquía constitucional en virtud del art. 75 inc. 22 de la CN.

Luego del análisis integral del fallo y de los argumentos de los magistrados en la resolución del mismo, nos encontramos en condiciones de expresar que adherimos parcialmente, a lo resuelto por el Máximo Tribunal Provincial en su sentencia. La sentencia tiene una positiva y fructífera doctrina judicial sobre los derechos reproductivos y a formar una familia entrelazados con el derecho de acceder a las bondades de los progresos en tecnología médica tal como lo son las técnicas de reproducción humana asistida. El fallo destaca el derecho de ambos integrantes de la pareja a tener hijos biológicos fruto de su unión como una manifestación de su legítimo derecho a la libertad personal, vida privada y familiar.

La sentencia remarca el derecho a la propia descendencia que tiene el Sr. C, sin importar el rol de progenitor afín que cumple con los tres hijos de su cónyuge. Ahora bien, es loable destacar que los magistrados hayan expresado que en el caso no solo estaba en juego el derecho a reproducirse del Sr. C., sino también el de la Sra. O. El derecho de la mujer de buscar y tener descendencia biológica con quién ha elegido formar una nueva familia junto a sus tres hijos que fueron fruto de una relación anterior.

No obstante estas cuestiones, sin duda positivas, entendemos que el Tribunal Superior debió declarar lisa y llanamente la inconstitucionalidad de la resolución N° 0087/10 de la Aprox en su sentencia y, además, ordenar a la entidad de salud que adecue, de manera progresiva, sus resoluciones sobre las prestaciones que involucren técnicas de reproducción humana asistida de acuerdo con la Constitución Nacional y a los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, para no incurrir en responsabilidad internacional por su violación.

Sostenemos ello en virtud de que tanto la Carta Magna como los tratados internacionales, en su seno, regulan y protegen los derechos de salud reproductiva y a formar una familia, juntos a los principios de igualdad ante la ley y no discriminación. Estos derechos son universales y no distinguen sobre sexos y construcciones de género. Sin embargo, es necesario poner de resalto que tienen vigencia tratados internacionales como la CEDAW, con jerarquía constitucional, y la Convención de Belem Do Pará, con

jerarquía supra legal, y normas de derecho interno que brindan una especial protección a las mujeres, debido a las desigualdades existentes que hemos padecido y transitado por décadas y décadas, sometidas a los postulados y construcciones de estereotipos violentos de género que han influenciado diversos aspectos de la vida en sociedad, incluso el dictado de normas jurídicas.

Es así como la resolución N° 0887/2010 al excluir del acceso a los tratamientos de fertilidad a las mujeres que posean hijos biológicos ha caído en una clara discriminación a un grupo dentro del sexo femenino, que por el simple hecho de ser mujer son madres, bajo la fundamentada excusa violenta que Aproz funciona alrededor del principio de solidaridad y que el sistema colapsaría si ésta cubriera los requerimientos antojadizos de sus beneficiarios. En síntesis, esta resolución pone a las mujeres madres en una situación de clara desigualdad en relación con los hombres que también tengan hijos biológicos y que tranquilamente podrían acceder a la cobertura de las TRHA si lo solicitaran.

Los magistrados en varios de sus argumentos dan cuenta de la arbitrariedad de la mencionada resolución, no obstante, sostienen que la declaración de inconstitucionalidad es la *ultima ratio* del sistema y por ello argumentaron que la misma no puede ser interpretada de forma literal para excluir del programa a las mujeres que hayan tenido hijos biológicos pues ello iría en contra de lo postulado de promover el desarrollo familiar establecido en el inc. n) de la ley 9277, modificada por ley N° 9695, de Creación de la Administración Provincial del Seguir de Salud (Aproz) de la provincia de Córdoba. Sin embargo, el inc. n) *in fine* es claro pues promueve el desarrollo familiar a los beneficiarios que “acrediten las condiciones que establezca la reglamentación” la que literalmente excluye a las mujeres que tengan hijos biológicos.

Finalmente, no podemos dejar de destacar que el propio tribunal hace la mención expresa que la resolución de APROSS al excluir “a las mujeres” que tengan hijos biológicos, que por ende no rige para los hombres, realiza una distinción (discriminación) por razones de sexo sin justificación alguna, lo que a su criterio corre el riesgo de ser catalogada como una categoría sospechosa de vulnerar el principio de igualdad ante la ley, sobre las que pesa la presunción de inconstitucionalidad por violar el art. 16 CN tal como lo explica Saba (2008).

Es así que, de acuerdo a todo lo expresado, es que sostenemos que aparece explícita la inconstitucionalidad de la resolución de la Aproz por violentar el derecho de las mujeres madres a formar una nueva familia, a tener descendencia (derechos

reproductivos) con quien han elegido tener un proyecto de vida en común independientemente de ya tener hijos fruto de otra familia y a acceder a “los medios” que les permitan ejercer estos derechos, tal como regula el art. 16.1 inc. e) de Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. Así también al ser su redacción discriminatoria, lo que violenta el principio de igualdad ante la ley (art. 16 CN), los magistrados deberían haber hecho la declaración de inconstitucionalidad equiparando esa desigualdad, que ellos mismos advirtieron, fallando con perspectiva de género.

## **VI. Conclusión**

El problema jurídico axiológico presente en el fallo bajo análisis ha sido resuelto parcialmente por el Máximo Tribunal Provincial. Ello es así ya que no obstante dar suficientes fundamentos de que la resolución de APROSS no es acorde con nuestro sistema constitucional los magistrados resuelven no declarar su inconstitucionalidad y en su lugar mandan a la mencionada a que adecúe su normativa y resoluciones sobre TRHA, por su redacción discriminatoria, a la Carta Magna y los tratados internacionales de derechos humanos.

Es así que podemos concluir que sin dudas se acudirá a esta sentencia por la doctrina judicial que establece sobre los derechos reproductivos y a formar una familia, teniendo como protagonista a la mujer. Sin embargo, se debió haber catalogado el caso como sospechoso de violentar el principio de igualdad y declarar la inconstitucionalidad de la resolución 0887/2010 junto al mandato de readecuación de la normativa en materia de TRHA para lograr una sentencia con perspectiva de género a la cual ante situaciones fácticas similares.

## **VII. Listado de referencias bibliográficas.**

### **a) Doctrina**

Briozzo, S., (2017) Algunas consideraciones sobre la protección del derecho humano a la salud reproductiva. La Ley: AR/DOC/2106/2017

Herrera, M., (2015) *Manual de Derecho de las Familias*. Buenos Aires: Abeledo Perrot.

Monasterio, R., (2018) La salud reproductiva. La Ley: AR/DOC/2415/2018

Oficina de la Mujer de Poder Judicial de Córdoba (2021) Compendio de Jurisprudencia con Perspectiva de Género de la Provincia de Córdoba. Recuperado de <https://drive.google.com/file/d/1swzNxerkUhPyt4JrWK14s899wljpHHX4/view>

Rivera, J. C., y Crovi, L. D., (2016) *Derecho civil, parte general*. Buenos Aires: Abeledo Perrot

Saba, R. P., (2009) Igualdad, clases y clasificaciones: ¿Qué es lo sospechoso de las categorías sospechosas? En Gargarella, R. (2009) *Teoría y Crítica del Derecho Constitucional*. T. II., Buenos Aires: Abeledo Perrot

Sagüés, N. P., (2007) *Manual de derecho constitucional*. Buenos Aires: Astrea

Schiro, M. V., (2021) Derecho a la salud de las mujeres. Algunas reflexiones sobre derechos reproductivos y no reproductivos. *La Ley*: AR/DOC/556/2021

Tagle, V. M., (2017) *Derecho Privado. Parte General*. T. I. Córdoba: Alveroni

#### **b) Legislación**

Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. 18 de diciembre de 1979.

Ley 24.430, Constitución de la Nación Argentina. B.O 15/12/1994

Ley 26.862, Ley de Reproducción Medicamente Asistida. B.O 5/6/2013

Ley 9277, Ley de Creación de la Administración Provincial del Seguro de Salud (Apross), provincia de Córdoba. B.O 29/12/2005

#### **c) Jurisprudencia**

Corte I.D.H., Sentencia Artavia Murillo y otros (Fertilización in vitro) Vs. Costa Rica, del 28 de noviembre de 2012, Serie C, N° 257

Cam.Civ.ComyLab, Rafaela, "S., A. F. y F., A. S. c. O.S.D.E. -Deleg. Rafaela- s/ amparo" (2015). Recuperado de *La Ley*: AR/JUR/4542/2015

Cam.Civ.Com.FamyContAdm, 2a nom, Rio p "G., L. c. Administración Provincial de Seguro de Salud (APROSS) s/ amparo" (2018). Recuperado de *La Ley*: AR/JUR/23937/2018